

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Se deja constancia que el demandado JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, se le notificó el mandamiento de pago, a través de su curadora Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, el día 22 de marzo de 2022, y comenzó a correr el término legal los días del 23 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022. Quedando para seguir adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0.527

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el Sr. JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., argumenta que, la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto No. 1.202 de fecha 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del Sr. JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación de la parte demandada.

A través de auto adiado 01 de diciembre de 2021 al ejecutado, por petición de parte, se le designa curador ad litem a la Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, perfeccionándose la notificación el 22 de marzo hogaño, al allegar en dicha fecha el acta de notificación debidamente firmada por la auxiliar de la justicia, aceptando el cargo. Ese mismo día la curadora ad litem, encontrándose dentro del término legalmente otorgado contestó la demanda sin formular excepción alguna.

Por otro lado, por medio de auto de fecha 05 de abril del año en curso, se acepta la cesión del crédito que hace la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, cuyo vocero es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quedando para todos los efectos legales como demandante el PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una

presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó de manera personal, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$5.000.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **062** de hoy **22/04/2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REF: EJECUTIVO
DTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO
RAD: 760014003005-2020-00444-00

Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd76db2197bd74bc09945d189940e3bfa553ec5883956d4f4f12b381b6a31e7**
Documento generado en 21/04/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>